



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3478

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2000 - B.Inf. 79/2000

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 28/12/2000 - Decreto: 1869/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Tendrán carácter de fiesta provincial aquéllas autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y que, por su jerarquía, permanencia y repercusión dentro del ámbito provincial o regional y una futura proyección nacional, justifiquen el auspicio.

Artículo 2°.- Las fiestas provinciales deberán promover actividades culturales, sociales y afines que tengan relación con la actividad que se desarrolla en la zona y podrán organizar espectáculos, conferencias o seminarios de capacitación, exposiciones, etcétera.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación y Cultura a través del área de Cultura, realizará a partir de la presente ley un censo de fiestas provinciales en las que deberán consignarse sus objetivos, permanencia, reglamento interno y fecha aproximada de realización.

Este censo se realizará para recategorizar las actuales fiestas y tener un parámetro para las futuras que se organicen sirviendo también para determinar el grado de auspicio que el gobierno provincial puede decidir: más de 15 años categoría "A", más de 10 años categoría "B", más de 5 años categoría "C".

Artículo 4°.- Podrán ser beneficiadas, con lo previsto en el artículo 8° de esta norma, las fundaciones, comisiones organizadoras o asociaciones con personería jurídica actualizada, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Que el acto objeto del beneficio obtenga la calificación de "interés cultural", por parte de la autoridad de aplicación de la presente ley, que emitirá, en cada caso, certificado de calificación según el artículo precedente, en las condiciones que la reglamentación determine.

Artículo 5°.- Las fiestas provinciales deberán ser organizadas y financiadas por instituciones oficiales u organizaciones no gubernamentales, pudiendo recibir subsidios de organismos municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 6°.- Las fiestas provinciales deberán elevar el correspondiente pedido al Ministerio de Educación y Cultura, quien, previa evaluación de la misma, solicitará su oficialización por decreto.

Artículo 7°.- Será condición indispensable para obtener y permanecer con el carácter de "fiesta provincial" integrar la programación con un porcentaje, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) de artistas y creadores rionegrinos.

Artículo 8°.- No se reconocerá con el carácter de "fiesta provincial" a toda aquella que tenga igual o similar denominación que otra ya existente. A estos efectos se creará el correspondiente registro.

Artículo 9°.- El auspicio del Poder Ejecutivo será canalizado por el Ministerio de Educación y Cultura a través del área de Cultura, con una partida presupuestaria específica que se creará para tal fin una vez sancionada dicha ley.

Artículo 10.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través del área de Cultura, dispondrá de acuerdo a la categorización de la fiesta el auspicio correspondiente.

Artículo 11.- Las fiestas que a la fecha de la presente ley, tengan carácter de "fiesta provincial" o "fiesta rionegrina", deberán ajustarse a la normativa de la presente ley.

Artículo 12.- No se procederá al reconocimiento y auspicio oficial cuando la fiesta no cumpla con los requisitos anteriormente expuestos o cuando se comprobare que la misma desvirtúa los fines para los cuales fue organizada.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a reglamentar la aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.